

REPUBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL

Juez Primero Laboral Cto

LISTADO DE ESTADO

ESTADO No. 140

Fecha: 05/09/2022

Página: 1

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120130068100	Ejecutivo	JUAN MAURICIO - ESTRADA B.	TED CARD LIMITADA	El Despacho Resuelve: Se declara pago parcial. Se modifica liquidación de crédito. Ordena seguir adelante la ejecución. Se requiere a la conciliadora Dra. Adriana Patricia Robayo, y al ejecutado Luis Mauricio Torres, por el término de 8 días.	02/09/2022		
05266310500120140026200	Ejecutivo	JAIRO DE JESUS - HERNANDEZ	ACEROS Y MARMOLES ENVIGADO	El Despacho Resuelve: Se hace claridad que el proceso se encuentra vigente y sin pago de la obligacion.	02/09/2022		
05266310500120140038000	Ordinario	SORELDA DE JESUS - QUINTERO	FINANCIERA CAMBIAMOS S.A. COMPAÑIA DE FINANCIAMIENTO	Auto que fija fecha audiencia Es procedente fijar fecha para la celebración del Artículo 77 del CPTYSS, AUDIENCIA CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETO DE PRUEBAS en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, señalando el día viernes Veinticuatro (24) de Noviembre del Año dos Mil Veintitrés (2023) a las dos de la tarde (02:00 Pm).	02/09/2022		
05266310500120190010000	Ordinario	ALIRIO ALBEIRO AREIZA CHAVARRIA	SILVOTECNIA S.A.	El Despacho Resuelve: Aplaza audiencia por organizacion interna del despacho. Se fija el día viernes 09 de septiembre de 2022, a la 1.30 pm, con los mismos fines.	02/09/2022		
05266310500120190023500	Ordinario	JORGE MARIO CORREA COLORADO	OPERADORA AVICOLA COLOMBIA S.A.S	El Despacho Resuelve: hace claridad	02/09/2022		
05266310500120190059300	Ordinario	EDWIN GALEANO RUIZ	A&A CORP S.A.S	El Despacho Resuelve: incorpora memorial. Se abstiene de resolver toda que desde la conciliacion se ordeno archivo del expediente.	02/09/2022		
05266310500120220034300	Ordinario	CLAUDIA PATRICIA GUISAO HINCAPIE	TRILATERO DISEÑO CONSTRUCCION E INTERVENTORIA S.A.S.	El Despacho Resuelve: Da por contestada demanda. Indamite reforma concede 05 días subsanar.	02/09/2022		
05266310500120220038300	Ordinario	DIANA PATRICIA RIOS RODRIGUEZ	NELSON DE JESUS RESTREPO ECHEVERRY	Auto que admite demanda y reconoce personería	02/09/2022		
05266310500120220038800	Ordinario	ROBERTO EDUARDO GOMEZ GOMEZ	CONCESIONARIO VIAL DEL PACIFICO	Auto que admite demanda y reconoce personería	02/09/2022		
05266310500120220039000	Ordinario	JUAN DAVID OSSA SALAZAR	AMERICAN ROLLER S.A.S	Auto que admite demanda y reconoce personería Niega medida	02/09/2022		

No Proceso	Clase de Proceso	Demandante	Demandado	Descripción Actuación	Fecha Auto	Fls	Cno
05266310500120220039400	Ordinario	RANULFO CAÑIZALES MOSQUERA	CONSTRUCTORA KSD SAS	Auto que admite demanda y reconoce personería	02/09/2022		
05266310500120220040200	Ordinario	WILSON MORENO PINILLA	CONSTRUGEN SAS	Auto que admite demanda y reconoce personería	02/09/2022		
05266310500120220042000	Ordinario	YEISON CORDOBA SERNA	G. T. A. COLOMBIA S.A.S.	Auto que admite demanda y reconoce personería	02/09/2022		
05266310500120220042100	Ordinario	FELICIANO CAICEDO NAVIA	G. T. A. COLOMBIA S.A.S.	Auto que admite demanda y reconoce personería	02/09/2022		
05266310500120220042200	Ordinario	JOSE OLIER MONTALVO VALDERRAMA	G. T. A. COLOMBIA S.A.S.	Auto que admite demanda y reconoce personería	02/09/2022		
05266310500120220042300	Ordinario	OSCAR ORLANDO MORENO RIVAS	G. T. A. COLOMBIA S.A.S.	Auto que admite demanda y reconoce personería	02/09/2022		
05266310500120220042400	Ordinario	ARLINTON MURILLO CHAVERRA	G. T. A. COLOMBIA S.A.S.	Auto que admite demanda y reconoce personería	02/09/2022		
05266310500120220042500	Ordinario	OLIVERIO ROBLEDO CHAVARRIA	G. T. A. COLOMBIA S.A.S.	Auto que admite demanda y reconoce personería	02/09/2022		
05266310500120220042700	Ordinario	CESAR DAVID MARTINEZ ARROYO	GECOLSA	Auto que admite demanda y reconoce personería	02/09/2022		

FIJADOS HOY 05/09/2022

Y A LA HORA DE LAS 8 A.M., SE FIJA EL PRESENTE ESTADO POR EL TERMINO LEGAL DE UN DIA.

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA

SECRETARIO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, cinco (05) de Septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	N° 0667
Radicado	05266 31 05 001 2013 00681 00
Proceso	Ejecutivo Laboral Conexo
Ejecutante	JUAN MAURICIO ESTRADA BELTRÁN
Ejecutados	TED CAR LTDA. DISETRAN LTDA. y contra de las personas naturales: LUIS MAURICIO TORRES RUEDA MARÍA DEL PILAR FONSECA MEJÍA EDUARDO JAVIER TORRES RUEDA
Decisión	Se declara pago parcial. Se modifica liquidación crédito. Ordena seguir adelante la ejecución.

Dentro del proceso ejecutivo laboral conexo de la referencia, procede el Despacho a resolver la aprobación o modificación de la liquidación de crédito presentada por el liquidador de la sociedad Disetran Ltda., y por el apoderado de la parte ejecutante, este último quien además objetó la primera puesta en consideración.

Mediante Auto el 08 de noviembre de 2013 se libró mandamiento de pago por los siguientes conceptos:

“PRIMERO: SE LIBRA MANDAMIENTO DE PAGO, a favor del JUAN MAURICIO ESTRADA B, identificado con la cedula de ciudadanía No. 70560.046, y en contra de TED CAR LTDA, DISETRAN LTDA, y de los señores MAURICIO TORRES RUEDA, EDUARDO JAVIER TORRES RUEDA Y MARÍA DEL PILAR FONSECA MEJÍA, por las siguientes sumas de dinero:

- CUATROCIENTOS SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L, (\$ 461.282.00) por concepto de auxilio de cesantías.

- CUATROCIENTOS SE SESENTA Y UN MIL DOSCIENTOS OCHENTA Y DOS PESOS M/L, (\$461.282.00) por concepto de prima de servicios.

- DOSCIENTOS TREINTA MIL SEISCIENTOS CUARENTA Y UN PESOS M/L, (\$230.641.00) por concepto de vacaciones.

- DOS MILLONES DOSCIENTOS CUARENTA Y CUATRO MIL, (2.244.000.00) por concepto de sanción moratoria del artículo 99 ORDINAL 3º

- CATORCE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y SIETE PESOS M/L (\$14.457) por cada día de retardo desde el 02 de agosto de 2007 hasta la cancelación total de la obligación.

- CUATRO MILLONES OCHOCIENTOS TREINTA Y NUEVE MIL PESOS M/L (\$4.839.000.00), por concepto de costas y agencias del proceso ordinario.

Así mismo, por Auto del día 04 de diciembre de 2014, se dispuso:

“En el presente proceso ejecutivo, teniendo en cuenta que se encuentra vencido el término de traslado, y no se propusieron excepciones, se ordena continuar con la ejecución y se requiere a las partes para que procedan a aportar la liquidación del crédito.”

La liquidación de crédito presentada por el liquidador de la sociedad Disetran Ltda., se tasó el total en \$88.689.410 discriminados así:

AUXILIO CESANTIAS	\$ 461.282
PRIMA DE SERVICIOS	\$ 461.282
VACACIONES	\$ 230.641
SANCION MORATORIA ART.99	\$ 2.244.000
COSTAS Y AGENCIAS	\$ 4.839.000
Total	\$ 8.236.205
MENOS EL PAGO RELIZADO BANCO AGRARIO (Anexo)	\$ 8.285.577
SALDO EN MORA	
\$14.457 POR CADA DIA DE MORA (5.564 DIAS)	\$ 80.453.205

Además, adjuntó un comprobante de depósito judicial por la suma de \$8.285.577.

Por su parte, el apoderado de la parte ejecutante, tasó un total del crédito, en la suma de \$112.852.556, discriminado así:

Auxilio cesantías	461282					
Prima servicios	461282					
Vacaciones	230641					
Interés cesantías	34715					
TOTAL	\$1.187.920	\$14.457	Desde 02 agosto de 2007- hasta 24 de marzo de 2022	3179	\$45.958.803	\$47.146.723

Sanción moratoria	2244000	Desde 1 de octubre de 2007 a 1 de octubre de 2009	24 meses	53856000	Desde 01 de noviembre de 2009 hasta el 24 de noviembre de 2022	7.010.833,00	\$60.866.833
COSTAS Y AGENCIAS EN DERECHO						\$4839000	

Ahora, mediante Auto del 09 de mayo de 2022, se corrió traslado de las liquidaciones de crédito.

Tenemos que en relación a las estimaciones realizadas por el apoderado de la parte ejecutante, en su criterio la sanción moratoria del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, que suma \$2.244.000,00 debe seguir corriendo hasta el pago total de la obligación, y por ello realiza los cálculos de esa forma, cuando lo cierto es que dicha sanción, tan sólo va hasta el momento en que finaliza el vínculo laboral, pues desde ese instante, si hay lugar a ello, y comienza la sanción del Artículo 65 del CSTYSS, por el no pago de prestaciones sociales.

Quiere decir lo anterior, que las dos (2) sanciones, del artículo 99 de la Ley 50 de 1990, no es simultánea o concomitante a la del artículo 65 del CST y de la S.S., NO, son consecutivas, la segunda comienza cuando la primera termina, y la posición de la Sala Laboral de la H. Corte Suprema de Justicia, al respecto es pacífica, entre otras, se puede ver la Sentencia SL-15097 (46150), del 24 de septiembre de 2014, MP. Clara Cecilia Dueñas Quevedo.

Ahora bien, procedió esta dependencia judicial a revisar el sistema de depósitos del Banco Agrario de Colombia, encontrándose que el día 19 de febrero de 2021 se constitución el título judicial N° 413590000554206 a órdenes del Despacho por valor \$8.285.577. (08ReporteBancoTituloJudicial)

Es así, que de acuerdo a lo previsto en el artículo 446 del CGP, este funcionario judicial, en aplicación a los principios de economía, celeridad procesal, y con el

ánimo de ajustar la liquidación a la realidad procesal, y teniendo en cuenta que uno de los conceptos es una obligación que contiene una prestación de tracto sucesivo (sanción moratoria Art. 65 CSTYSS), así como el título judicial consignado, se dispuso a realizar los cálculos pertinentes así:

Las sumas fijas, corresponden a las cesantías, primas de servicio, vacaciones, sanción moratoria del Artículo 99 de la Ley 50 de 1990, y las costas procesales tasadas dentro del trámite del proceso ordinario, y con el depósito judicial se cubre dichos conceptos, para un total de \$8.236.205, que corresponde a un PAGO PARCIAL:

Conceptos	Valor
Cesantías	461.282
Primas de servicio	461.282
Vacaciones	230.641
Sanción moratoria Art. 99 Ley 50 de 1990	2.244.000
Costas y agencias del proceso ordinario	4.839.000

Respecto a la sanción moratoria del artículo 65 del C.S.T., la misma se detiene con el depósito judicial consignado, es decir, la misma se calcula entre el 02 de agosto de 2007 hasta el 19 de febrero de 2021, en un total de 4879 días:

Sanción moratoria Art. 65 del CST (02/08/2007-19/02/2021) (4879 días)	70.535.703
---	------------

Queda entonces un excedente de \$49.372 del título judicial, a favor del ejecutante, que se considerará un abono al crédito, previo descuento de ese pago; siendo un pago parcial de la presente obligación, así:

Subtotal	\$8.236.205
Abono (Título judicial)	\$8.285.577
Excedente	\$49.372
Sanción moratoria Art. 65 del CST (02/08/2007-19/02/2021-4.879 días)	\$70.535.703
Total	\$70.486.331

Son: SETENTAMILLONES CUATROCIENTOS OCHENTA Y SEIS MIL TRESCIENTOS TREINTAY UN MIL PESOS (\$70.486.331).

Por lo anotado, **SE DECLARARÁ PAGO PARCIAL**, generando un saldo insoluto a favor de la parte ejecutante por la suma de \$70.486.331.

Por la secretaría del Despacho, liquídense las costas del proceso ejecutivo. Se fijarán las agencias en derecho en la suma de \$7.048.633 que corresponde al 10% del valor por el cual se dispondrá seguir adelante la ejecución.

PETICIÓN DE SUSPENSIÓN DEL PROCESO EJECUTIVO

Ahora, en cuanto a la solicitud presentada por la Dra. Adriana Patricia Robayo Mayorga, en condición de Conciliadora designada dentro del Proceso de Insolvencia de Persona Natural No Comerciante, informa al Despacho que uno de los ejecutados, LUIS MAURICIO TORRES RUEDA, fue aceptado al procedimiento de negociación de deudas, y es por ello solicita suspender el proceso, en atención al artículo 545 de la Ley 1564 de 2012 del señor LUIS MAURICIO TORRES RUEDA, tenemos que, si bien es cierto que la normatividad en cita es clara al respecto, al disponer:

ARTÍCULO 545. EFECTOS DE LA ACEPTACIÓN. A partir de la aceptación de la solicitud se producirán los siguientes efectos:

1. No podrán iniciarse nuevos procesos ejecutivos, de restitución de bienes por mora en el pago de los cánones, o de jurisdicción coactiva contra el deudor y se suspenderán los procesos de este tipo que estuvieren en curso al momento de la aceptación. El deudor podrá alegar la nulidad del proceso ante el juez competente, para lo cual bastará presentar copia de la certificación que expida el conciliador sobre la aceptación al procedimiento de negociación de deudas.

No es menos cierto, que como lo señala el documento que acompaña la petición en comento, donde se establece lo siguiente, así:

SEGUNDO: AUDIENCIA DE NEGOCIACIÓN, Se fija fecha el día 18 DE MARZO DE 2022 A LAS 09:00 A.M. para efectos de llevar a cabo AUDIENCIA VIRTUAL DE NEGOCIACIÓN DE DEUDAS que se realizará mediante el uso de la plataforma ZOOM, la cual se desarrollará en un todo de acuerdo a lo contemplado en ley 527, Decreto 1069 de 2015, CIRCULAR No MJD-CIR20-0000015-GCE-2100 y al Decreto 491 de 2020, será comunicada a cada uno de los acreedores en las direcciones físicas y de correo suministradas por el deudor en los anexos de la solicitud presentada, informándoles a estos los efectos de la aceptación que trata el artículo 545 de la ley 1564 de 2012.

Adicionalmente, el apoderado de la parte actora, en memorial dirigido al despacho, manifiesta: “Mediante el presente escrito le manifiesto al despacho que la parte demandante no se hizo parte en el proceso de insolvencia en tal sentido se solicita se continúe con el mismo.”

Por lo anterior, y con el ánimo de garantizar el derecho al debido proceso, y previo a resolver la petición en comento, deviene fundamental decretar lo siguiente, conforme a lo dispuesto en los Artículos 42 del CGP y 54 Del CPTYSS:

Se requiere a la profesional ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA, así como al señor LUIS MAURICIO TORRES RUEDA, para que allegue con destino a este proceso las siguientes piezas documentales:

- Relación actualizada de las obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación del proceso de negociación de deudas, según el artículo 545 del CGP.
- Acta de la audiencia de “NEGOCIACIÓN DE DEUDAS”, del señor LUIS MAURICIO TORRES RUEDA, o vínculo de la misma, para acceder a su contenido, realizada el 18 de marzo de 2022.
- Certificación, expedida por la abogada ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA, en condición de Conciliadora de Insolvencia, en la que informe de manera clara y concreta, si el ejecutante, en el presente proceso, JUAN MAURICIO ESTRADA BELTRÁN, formó parte del proceso de negociación de deudas del señor LUIS MAURICIO TORRES RUEDA.

Para lo cual, se concede un término de ocho (8) días dar respuesta a este requerimiento, SO PENA de imponer las sanciones a que haya lugar.

En mérito de lo expuesto, el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DE CIRCUITO DE ENVIGADO (Ant.)**,

RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR PAGO PARCIAL de la obligación, por los siguientes conceptos, en cuantía total de \$8.285.577, así:

- \$461.282 por cesantías.
- \$461.282 por primas de servicio.
- \$230.641 por vacaciones.
- \$2.244.000, por sanción moratoria Art. 99 Ley 50 de 1990.
- \$4.839.000, por costas y agencias del proceso ordinario.

SEGUNDO: La suma de \$49.372 en favor de la parte ejecutante, que se tuvo en cuenta, como abono para la sanción moratoria del Artículo 65 del CSTYSS.

TERCERO: MODIFICAR LA LIQUIDACIÓN DEL CRÉDITO y SEGUIR ADELANTE LA EJECUCIÓN, por el siguiente concepto:

- **\$70.486.331**, por la diferencia de la sanción moratoria del Artículo 65 del CSTYSS

CUARTO: Por la secretaría del Despacho liquídense las costas del proceso ejecutivo. Se fija las agencias en derecho en la suma de \$7.048.633 que corresponde al 10% del valor por el cual se dispone seguir adelante la ejecución.

QUINTO: REQUIERE a la conciliadora Dra. ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA, así como al ejecutado LUIS MAURICIO TORRES RUEDA, para que se sirvan allegar con destino al proceso, dentro del término de 8 días, SO PENA de las sanciones previstas, los siguientes documentos:

- Relación actualizada de las obligaciones, bienes y procesos judiciales, en la que deberá incluir todas sus acreencias causadas al día inmediatamente anterior a la aceptación del proceso de negociación de deudas, según el artículo 545 del CGP.
- Acta de la audiencia de “NEGOCIACIÓN DE DEUDAS”, del señor LUIS MAURICIO TORRES RUEDA, o vínculo de la misma, para acceder a su contenido, realizada el 18 de marzo de 2022.
- Certificación, expedida por la abogada ADRIANA PATRICIA ROBAYO MAYORGA, en condición de Conciliadora de Insolvencia, en la que informe de manera clara y concreta, si el ejecutante, en el presente proceso, JUAN MAURICIO ESTRADA BELTRÁN, formó parte del proceso de negociación de deudas del señor LUIS MAURICIO TORRES RUEDA.

NOTIFÍQUESE

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **e9bd60bfa298f1d6fd22bcc713c5bbc7f09df2dc08fcb2754f1ca87cb43ce41**

Documento generado en 02/09/2022 03:28:59 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2014- 00262-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Dentro del presente proceso ejecutivo laboral instaurado por JAIRO DE JESUS HERNANDEZ, en contra de DIANA MARIA ARBOLEDA VELEZ, en atención a la solicitud elevada en memorial que antecede, por la ejecutada, en el que solicita información del caso en su contra, se le hace saber, que el proceso se encuentra vigente, dado que a la fecha no ha cancelado las obligaciones objeto de la ejecución.

NOTIFÍQUESE Y CÚMPLASE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA:
JUEZ**

AUTO DE SUSTANCIACIÓN - RADICADO XXXXX

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a7417549668ce0d6d3d677f841e447ef1b12c53e39e9c1f6c6e95d623ed38441**

Documento generado en 02/09/2022 03:29:00 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, cinco (05) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)

Radicado: 05266 31 05 001 2014 00380 00

Auto de sustanciación

Dentro del presente proceso ordinario Laboral de Primera Instancia promovido por la señora **SORELDA DE JESÚS QUINTERO** contra de **FINANCIERA CAMBIAMOS S.A.**, toda vez que mediante Auto del 17 de agosto de 2022, se aprobó liquidación de costas y agencias en derecho dentro del Radicado 05266 31 05 001 2011 00030 00, es procedente fijar fecha para la celebración del Artículo 77 del CPT y de la S.S., AUDIENCIA CONCILIACIÓN, SANEAMIENTO, FIJACIÓN DEL LITIGIO, DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS, DECRETO DE PRUEBAS en la cual se podrán recepcionar los interrogatorios de parte, señalando el día **viernes veinticuatro (24) de noviembre del año dos mil veintitrés (2023)** a las dos de la tarde (02:00 Pm).

Se advierte a las partes que la asistencia a esta diligencia es obligatoria de conformidad a lo previsto en el artículo 77 del CPT y de la S.S.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **9affdd582ce9c511ca1af63f49848707b41bd859a7e46c7457f1bc89de918c04**

Documento generado en 02/09/2022 03:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	treinta y uno (31) de agosto del año dos mil veintidós (2022)	Hora	09:30	AM X	PM
-------	---	------	-------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	8	0	0	2	5	5
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: MARCO AURELIO SOSA GIRALDO

DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

Se clausura el debate probatorio.

ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

SENTENCIA No. 076

PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO: DECLARAR que entre el señor MARCO AURELIO SOSA GIRALDO, identificado con la cédula de ciudadanía N° 71.626.363 y la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, existieron 3 contratos de trabajo a término fijo entre el 2 de octubre de 2006 y el 1° de abril de 2008 y a partir del 2 de abril de 2008, mediante un contrato a término indefinido el cual terminó el 6 de junio de 2015; conforme lo expuesto en la parte motiva de esta Sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN a reconocer y pagar al señor MARCO AURELIO SOSA GIRALDO, por cesantías del año 2014, la suma de \$5.758.137,00; por indemnización por despido indirecto, \$29.462.480,00; suma que deberá ser indexada al momento de su cancelación y por indemnización moratoria del art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo \$138.195.288,00, por el período comprendido entre el 7 de junio de 2015 al mismo día y mes del año 2017; a partir del 8 de junio de esta última anualidad la demandada deberá pagar intereses moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, los cuales se pagaran hasta cuando se produzca la cancelación de la condena impuesta por concepto de cesantías. Todo lo anterior de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

TERCERO: CONDENAR a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN a pagar a Colpensiones y en favor del demandante, los aportes a la seguridad social en pensiones por los meses de agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014 y enero, marzo y abril del año 2015; tomando como ingreso base de cotización la suma de \$5.758.137,00; lo anterior, previo cálculo actuarial que efectúe Colpensiones, conforme lo expuesto en esta providencia.

CUARTO: CONDENAR en Costas a cargo de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN; fijándose como agencias en derecho la suma de OCHO MILLONES SEISCIENTOS SETENTA MIL SETECIENTOS NOVENTA Y CINCO PESOS M/L (\$8.670.795,00), en favor del demandante, señor MARCO AURELIO SOSA GIRALDO.

QUINTO: ABSOLVER a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, de las demás pretensiones formuladas en su contra por la parte actora; de acuerdo a lo resulto en la parte movida de esta providencia.

SEXTO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción; según lo explicado, en este proveído.

Lo resuelto se notifica ESTRADOS.

Recurso:

Interpuesto y sustentado el recurso de apelación por el apoderado de la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN, se concede el mismo ante la sala de decisión laboral del h. Tribunal superior de Medellín.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Link de la grabación de audiencia:

Primera parte:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/3c45468c-d16f-42d8-8b73-1b4dcd0a1348?vcpubtoken=b2dabb53-56f5-4ad3-bf8c-01fb4ce3de03>

Segunda parte:

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/be6f6680-6aaf-48e2-ae7e-059ec9606cd7?vcpubtoken=42ca0f4d-7739-4b7d-ae81-7e660ddb1ba5>

Firmado Por:

Genadio Alberto Rojas Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **cfde385ca96d143324cb36fba6cd61cd34b60db913dc628a8b7931750373987d**

Documento generado en 01/09/2022 12:11:07 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículo 80 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	primero (1°) de septiembre del año dos mil veintidós (2022)	Hora	02:00	AM	PM X
-------	---	------	-------	----	------

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	8	0	0	4	2	1
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: SANDRA MILENA CASTRO

DEMANDADO: FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN

ETAPA DE PRACTICA DE PRUEBAS

Se clausura el debate probatorio.

ETAPA DE ALEGATOS DE CONCLUSIÓN

Los apoderados de ambas partes presentan alegatos de conclusión.

SENTENCIA No. 077

PARTE RESOLUTIVA

PRIMERO: CONDENAR a la FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN a reconocery pagar a la señora SANDRA MILENA CASTRO, identificada con la cédula de ciudadanía N° 43.907.504, por cesantías del año 2014 la suma de \$733.280,00; por prima de servicios del año 2016 \$1.019.018,00, por vacaciones del año 2017 \$29.721,00; por indemnización por terminación ilegal del contrato de trabajo la suma de \$12.228.216,00 y por indemnización moratoria del art. 65 del Código Sustantivo del Trabajo \$24.456.432,00, por el período comprendido entre el 22 de enero de 2017 al mismo día y mes del año 2019; a partir del 23 de enero de esta última anualidad, esto es, 2019, la demandada deberá pagar intereses

moratorios a la tasa máxima de créditos de libre asignación certificados por la Superintendencia Bancaria, los cuales se pagaran hasta cuando se produzca la cancelación de las condenas impuestas por concepto de cesantías. Todo lo anterior de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN** a pagar a Colpensiones y en favor de la demandante, los aportes a la seguridad social en pensiones por los meses de febrero, marzo, abril, mayo, agosto, septiembre, octubre, noviembre y diciembre del año 2014 y de enero, marzo, abril y mayo del año 2015; tomando como ingreso base de cotización para el año 2014 la suma de \$733.280,00 y del año 2015 la suma de \$644.350,00; lo anterior, previo cálculo actuarial que efectúe Colpensiones, conforme lo expuesto en esta providencia.

TERCERO: CONDENAR en Costas a cargo de la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**; fijándose como agencias en derecho la suma de **DOS MILLONES NOVECIENTOS VEINTITRÉS MIL TRESCIENTOS TREINTA Y TRES PESOS M/L (\$2.923.333,00)**, en favor de la demandante, señora **SANDRA MILENA CASTRO**.

CUARTO: ABSOLVER a la **FUNDACIÓN UNIVERSITARIA SAN MARTÍN**, de las demás pretensiones formuladas en su contra por la parte actora; de acuerdo a lo resultado en la parte movida de esta providencia.

QUINTO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de prescripción; según lo explicado, en este proveído.

Lo resuelto se notifica **ESTRADOS**.

Recurso:

Interpuesto y sustentado el recurso de apelación por el apoderado de la Fundación Universitaria San Martín, se concede el mismo ante la Sala de Decisión Laboral del H. Tribunal Superior de Medellín.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ



JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

Link de la grabación de audiencia:

<https://playback.lifesize.com/#/publicvideo/5104f2b1-51b4-4cce-a787-aca844c421f3?vcpubtoken=b478f304-c276-42a7-9aa6-67a002a01743>

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **65bb0012f582597b7a5e1d7c9cafa992713090fa337b3332452af92339406647**

Documento generado en 02/09/2022 03:29:01 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE TRAMITE Y JUZGAMIENTO

Artículo 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	02 DE SEPTIEMBRE DE 2022.	Hora	9:00	AM X	PM
-------	---------------------------	------	------	------	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	1	8	0	0	4	2	4
Departamento	Municipio	Código Juzgado	Especialidad	Consecutivo Juzgado	Año	Consecutivo														

DEMANDANTE: MARIA PATRICIA BOLIVAR ALVAREZ

DEMANDADO: COOMPHIA SERVICIOS S.A.S.

PRACTICA DE PRUEBAS

CLAUSURA DEL DEBATE PROTORIO

ALEGATOS DE CONCLUSION

SENTENCIA N° 078

PARTE RESOLUTIVA

RESUELVE

PRIMERO: CONDENAR a la sociedad **COOMPHIA SERVICIOS S.A.S.** a reintegrar a la señora **MARÍA PATRICIA BOLÍVAR ÁLVAREZ**, identificada con la cédula de ciudadanía N° 42.871.196, al cargo que desempeñaba al momento del despido acorde a sus condiciones de salud y su capacidad laboral, con el pago de salarios, prestaciones sociales, laborales y los aportes a la seguridad social, desde la fecha de terminación del vínculo laboral, esto es, el 21 de noviembre de 2018 y el reintegro efectivo; así mismo se **CONDENA** a reconocer y pagar a la demandante la suma de **CUATRO MILLONES SEISCIENTOS OCHENTA Y SIETE MIL CUATROCIENTOS CINCUENTA Y DOS PESOS (\$4.687.452,00)**, por concepto de la indemnización consagrada en el inciso 2° del art. 26 de la Ley 361 de 1997. Todo lo anterior de conformidad con lo explicado en la parte considerativa de esta Sentencia.

SEGUNDO: CONDENAR en Costas a cargo de la sociedad **COOMPHIA SERVICIOS S.A.S.**; fijándose como agencias en derecho la suma de **UN MILLÓN DOSCIENTOS TREINTA Y CUATRO MIL TRESCIENTOS SETENTA Y TRES PESOS M/L (\$1.234.373,00)**, en favor de la demandante, señora **MARÍA PATRICIA BOLÍVAR ÁLVAREZ**.

Lo resuelto se notifica en Estrados.

En vista que la decisión anterior no fue apelada, se ordena que por secretaria del despacho se proceda con la liquidación de las costas del proceso.

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

A handwritten signature in black ink, enclosed within a thin, hand-drawn oval border. The signature is written in a cursive style and appears to read "John Jairo Garcia Rivera".

JOHN JAIRO GARCIA RIVERA
SECRETARIO

<https://playback.lifefsize.com/#/publicvideo/5fd14676-0934-47bf-9e98-48a51fb63d78?vcpubtoken=a5e1bdbc-ea5c-40ac-ab09-5e36cb1ecd11>

<https://playback.lifeseize.com/#/publicvideo/038d9cda-5d38-4fbb-8a3f-81879c7f0082?vcpubtoken=476803ed-a822-460e-8baa-ea661dfc85e0>

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3fbc3062bec7b1fb59b6d09285d5e62b6a0ef6cf1432c3ce18a37aee3bbcedac**

Documento generado en 02/09/2022 03:28:56 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPÚBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

CONSTANCIA SECRETARIAL. Señor Juez, me permito informar que la audiencia programada para el día 05 de septiembre de 2022, a las nueve (9.00 a.m.), no se podrá llevar a cabo para dicha fecha por organización interna del Despacho.

Al Despacho para lo de su competencia.

JOHN JAIRO GARCÍA RIVERA
Secretario

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

RADICADO. 052663105001-2019-00100-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

En atención a la constancia secretarial se fija el día viernes 09 de septiembre de 2022, a la 1:30 p.m., para realización de audiencia de trámite y juzgamiento.

CÚMPLASE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6198ab99b8e017ea6ed4bdb168ee3c7bffa9eed9cd1164f05bfac172b12eaae**

Documento generado en 02/09/2022 03:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019- 00235-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

En atención a la solicitud que antecede, se le hace saber a la parte demandante que, en el trámite del proceso se realizaron algunas diligencias de citación para notificación, sin que las mismas, impliquen que la parte demandada se encuentre debidamente notificada.

En atención a ello y en aplicación a lo dispuesto en la Ley 23313 de 2022, artículo 8, las diligencias de notificación pueden ser realizadas a través de correo electrónico, dispuesto por la entidad para recibir notificaciones judiciales, esto es, opav@opav.co para lo cual, se comparte el link del proceso, con el fin de realizar la debida notificación.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3591ed8c673ba71bbd840e7a529cbea50c21ddadda1583b5189455682c0ceb70**

Documento generado en 02/09/2022 03:28:57 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

RADICADO. 052663105001-2019- 00593-00
AUTO DE SUSTANCIACIÓN

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Se incorpora al plenario la constancia de pago del acuerdo conciliatorio suscrito entre las partes.

Se abstiene el despacho de resolver la solicitud de terminación del proceso, dado que, desde el mismo 17 de mayo de 2022, en el acuerdo conciliatorio se estipuló la terminación del proceso.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez

**Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4db81afd25bed9df750d38bae105cb2268c04054e796ffc82f517465f4e496c**

Documento generado en 02/09/2022 03:28:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

AUDIENCIA DE CONCILIACION Y TRAMITE

Artículos 70 a 77 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social

(RESUMEN DE ACTA, AUDIENCIA COMPLETA ESCUCHAR CD)

Fecha	treinta (30) de agosto de dos mil veintidós (2022)	Hora	9:33	AM	X	PM
-------	--	------	------	----	---	----

RADICACIÓN DEL PROCESO																				
0	5	2	6	6	3	1	0	5	0	0	1	2	0	2	0	0	0	3	8	9
Departamento	Municipio				Código Juzgado		Especialidad		Consecutivo Juzgado			Año			Consecutivo					

DEMANDANTE: ALFREDO JOSÉ DOMÍGUEZ RECUERO

DEMANDADOS: ENVIASEO E.S.P.
ARRAYAN SOLUCIONES S.A.S.

LLAMADA GARANTIA: SEGUROS DEL ESTADO S.A.

1. ETAPA OBLIGATORIA DE CONCILIACIÓN

DECISIÓN					
Acuerdo Total		Acuerdo Parcial		No Acuerdo	X
la Secretaría Técnica del Comité de Conciliación y Defensa Judicial de Enviaseo ESP emitió certificación indicando que en reunión del 7 de febrero del presente año 2022 se decidió no presentar fórmula de arreglo.					
En este estado el Despacho se consulta a las demás partes, para que lleguen a un acuerdo en sus diferencias. Las partes no logran llegar a un acuerdo.					

2. ETAPA DE DECISIÓN DE EXCEPCIONES PREVIAS

DECISIÓN				
Excepciones previas	si	X	No	
<p>La sociedad Arrayan Soluciones S.A.S. formuló la excepción previa que denominó transacción. no está llamada a prosperar como previa la excepción de transacción formulada por la parte demandada.</p> <p>Las excepciones de fondo formuladas por la entidad demandada, serán resueltas al momento de proferir la decisión de fondo que ponga fin al litigio.</p> <p>Se condenará en Costas a cargo de la sociedad Arrayan Soluciones S.A.S., al no haber prosperado la excepción formulada, fijándose como agencias en derecho la suma de \$500.000,00 en favor de la parte demandante.</p>				

3. ETAPA DE SANEAMIENTO

DECISIÓN				
No hay necesidad de sanear	x	Hay que sanear		
<p>Las partes no encuentran ninguna irregularidad en el proceso, que deba ser saneada en este momento procesal.</p>				

4. ETAPA DE FIJACIÓN DEL LITIGIO.

<p>El conflicto jurídico a resolver por este Despacho, consiste en establecer si hay lugar a declarar que la sociedad Preambiental Envigado S.A.S. -hoy Arrayan Soluciones S.A.S.- fue un simple intermediario y que el verdadero empleador del demandante fue Enviaseo E.S.P.; analizándose si el señor Alfredo José Domínguez Recuero fue despedido de manera ilegal e injusta, siendo nulo y/o ineficaz el mismo; en caso afirmativo si hay lugar a condenar a las codemandadas de manera individual, conjunta o solidaria a reintegrar al demandante, con el pago de salarios y prestaciones sociales; en subsidio de esta última pretensión se analizará si hay lugar a condenar al pago indexado de la indemnización por despido injusto y si procede la indemnización moratoria por el retardo en el pago de las prestaciones sociales. De igual forma se analizará la responsabilidad que pueda tener la llamada en garantía Seguros de Estado S.A., en la eventual condena que se imponga a cargo de las demandadas.</p>

5. ETAPA DE DECRETO DE PRUEBAS.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDANTE

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la demanda, obrante en de fls. 3 a 16 del archivo 02 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver el representante legal de la sociedad Arrayan Soluciones S.A.S.

No se decreta interrogatorio de parte para que lo absuelva el representante legal de Enviaseo ESP; conforme al art. 195 del Código General del Proceso

TESTIMONIAL: Se decreta las declaraciones de los señores Manuel Salvador Vélez, Martín Libardo Gutiérrez y Milciades de Jesús Agudelo.

INSPECCIÓN JUDICIAL:La Inspección Judicial solicitada, sólo se decretará de manera oficiosa en el evento de considerarse necesario por parte del Despacho.

OFICIOS: No se decreta el oficio solicitado para requerir a las demandadas para que certifiquen el tiempo servido, tipo de contrato, salario devengado y funciones ejecutadas por el demandante, toda vez que dicha prueba se establece de la prueba documental allegada por las accionadas.

PRUEBAS DECRETADAS A LA PARTE DEMANDADA

SOCIEDAD ARRAYAN SOLUCIONES S.A.S.

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante en de fls. 7 a 30 del archivo 07 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá absolver el demandante, señor Alfredo José Domínguez Recuero.

TESTIMONIAL: Se decreta la declaración de la señora Sandra Montoya

ENVIASEO E.S.P.

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la contestación a la demanda, obrante en de fls. 1 a 42 del archivo 10 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE: que deberá absolver el demandante, señor Alfredo José Domínguez Recuero y el representante legal de la sociedad Arrayan Soluciones S.A.S.

TESTIMONIAL: Se decreta las declaraciones de los señores Jhon Jairo López Flórez, Oscar Muñoz y Natalia Londoño Guirales.

RATIFICACIÓN: En los términos del art. 262 del CGP los documentos privados de contenido declarativo emanados de terceros deberán ser ratificados.

Y en lo relativo a la exhibición de documentos pretendido frente a la sociedad Arrayan Soluciones S.A.S., dicha prueba fue allegada por la misma con la respuesta a la demanda.

PRUEBAS DECRETADAS A LA LLAMADA EN GARANTIA SEGUROS DEL ESTADO S.A.

DOCUMENTAL: Se decreta la prueba documental aportada con la contestación al llamamiento en garantía y a la demanda, obrante en de fls. 18 a 79 del archivo 14 del expediente digital.

INTERROGATORIO DE PARTE, que deberá absolver el demandante, señor Alfredo José Domínguez Recuero y el representante legal de la sociedad Arrayan Soluciones S.A.S.

Se declara clausurada la etapa de decreto de pruebas y se notifica en Estrados.

finalizada la Audiencia del art. 77 del CPT y de la SS; para que tenga lugar la audiencia de trámite y juzgamiento se fija el día **jueves 19 de octubre de 2023** a las 2:00 p.m.

Link de la audiencia: <https://playback.lifefize.com/#/publicvideo/1a9f0594-7647-4128-a11e-e131557805ab?vcpubtoken=70d32781-896f-481d-b850-c6c88d48657c>

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez

Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **724e0fb0b935f92a30c2044fa23f408c0b52dc4b87355339bd28459fcbafd2eb**

Documento generado en 02/09/2022 04:02:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	0701
Radicado	052663105001-2022-00343-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	CLAUDIA PATRICIA GUISAO HINCAPIE
Demandado (s)	TRILATERO S.A.S.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, septiembre dos (02) de dos mil veintidós (2022)

Por haberse contestado la demanda de manera oportuna y por cumplir con los presupuestos del artículo 31 del C.P.L y la S.S., se tiene por contestada la demanda por parte de la sociedad TRILATERO S.A.S.

En los términos del poder conferido, se le reconoce personería a la abogada NATALIA CARDONA SALAZAR, portadora de la TP. No. 204.667 del C. S de la J a para representar los intereses de la sociedad TRILATERO S.A.S.

Ahora bien, respecto a la reforma a la demanda, encuentra el despacho que el despacho que las misma no cumple con los requisitos establecidos en el Artículo 25 del CPLSS, y en razón a ello, se inadmite la misma y se concede a la parte demandante el término de cinco (5) días hábiles para subsanar las siguientes deficiencias:

- Deberá aclarar en qué consiste la reforma a la demanda, es decir en que aspectos fue objeto de modificación, toda vez que, la sustitución de la demanda en esta etapa procesal no es procedente.
- Aportar constancias del envió a la parte demandada.

- La reforma a la demanda, contiene pretensiones que son improcedentes y de las cuales ya se había exigido requisitos.
- De ser las mismas pruebas abstenerse de volverlas a presentar.

NOTIFÍQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**

**Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **622dfe10d47a507647bb1f422c2972c44f53cc9fbc0af55e2e689ce13ee123e3**

Documento generado en 02/09/2022 03:28:58 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	695
Radicado	052663105001-2022-00383-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	DIANA PATRICIA RIOS RODRIGUEZ
Demandado (s)	NELSON DE JESUS RESTREPO ECHEVERRY

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, primero (1°) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por la señora DIANA PATRICIA RIOS RODRIGUEZ en contra del señor NELSON DE JESUS RESTREPO ECHEVERRY.

Debiéndose indicar que este Despacho no autoriza la notificación de la parte demandada a la dirección electrónica aportada en la demanda para su notificación; toda vez, que tal y como lo indica la parte actora dicha dirección electrónica no es de propiedad ni pertenece al demandado, por lo que al momento de realizar la notificación de la demanda se le deberán remitir el traslado de la demanda, los anexos y demás documentos necesarios para ello.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

En aras de una debida notificación de la parte demandada, en pro de su comparecencia al proceso, evitando futuras nulidades por indebida

notificación; además de la efectiva igualdad de las partes en el proceso, la protección del derecho al debido proceso, el derecho de contradicción y defensa, y conforme a lo dispuesto en los artículos 42 del CGP se hace necesario decretar lo siguientes oficios:

- Exhortar a la DIAN para que certifique los datos de dirección, número de teléfono, y correo electrónico del demandado NELSON DE JESUS RESTREPO ECHEVERRY con CC 71.684.094.
- Exhortar a la ADRES para que certifique en que EPS se encuentra afiliado el señor NELSON DE JESUS RESTREPO ECHEVERRY con CC 71.684.094.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**

**Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **975dd3051bf35e5df81a62fbca374704b403fd24ea8049f1160d00c05dd515f**

Documento generado en 01/09/2022 12:11:08 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



Auto Interlocutorio	0683
Radicado	052663105001-2022-00388-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL PRIMERA INSTANCIA
Demandante (s)	ROBERTO EDUARDO GOMEZ GOMEZ, MARIA JERONIMA GONZALEZ GOMEZ, CLAUDIA ELENA GOMEZ GONZALEZ, MONICA CECILIA GOMEZ GONZALEZ Y BAYRON ALFONSO GOMEZ GONZALEZ
Demandado (s)	CONCESIONARIO VIAL DEL PACIFICO S.A.S.

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO
Envigado, Septiembre Primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Al tenor del artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por los señores **ROBERTO EDUARDO GOMEZ GOMEZ, MARIA JERONIMA GONZALEZ GOMEZ, CLAUDIA ELENA GOMEZ GONZALEZ, MONICA CECILIA GOMEZ GONZALEZ Y BAYRON ALFONSO GOMEZ GONZALEZ**, en contra de **CONCESIONARIO VIAL DEL PACIFICO S.A.S.**, luego de subsanados los requisitos exigidos por el despacho, conforme a memorial anterior.

NOTIFÍQUESE personalmente, el escrito de demanda y el auto que la admite al representante legal de **CONCESIONARIO VIAL DEL PACIFICO S.A.S.** Haciéndole saber, que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación, para que, den respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Diligencias de notificación que deben ser llevada a cabo por la parte demandante.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

AUTO INTERLOCUTORIO - RADICADO 2022-00359-00

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a34bbc6ef696e6703b549d81c470e97b7f73a71010ef0a77d5582c6756d648a**

Documento generado en 01/09/2022 12:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	698
Radicado	052663105001-2022-00390-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	JUAN DAVID OSSA SALAZAR
Demandado (s)	AMERICAN ROLLER S.A.S

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, primero (1°) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el señor JUAN DAVID OSSA SALAZAR en contra de AMERICAN ROLLER S.A.S.

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Ahora bien, una vez analizada la solicitud de medida cautelar no observa el Despacho que se haya allegado pruebas contundentes para demostrar las hipótesis planteadas en la norma y las cuales respalden la petición para decretar la medida solicitada, pues dada la naturaleza excepcional de la medida preceptuada en el artículo 85A del C.P.T. y la S.S., los supuestos de esta norma requieren de una prueba contundente que induzca al juez a estimar una insolvencia o una difícil situación de la demandada, que imposibilite la realización material de una condena.

Aunado a lo anterior y pese a que en reciente pronunciamiento la Corte Constitucional en sentencia de Constitucionalidad C-043 del 2021, frente al artículo 37ª de la ley 712 que declaró la exequibilidad condicionada de la referida norma, en la que se indicó que en el proceso ordinario laboral podrán solicitarse medidas cautelares innominadas conforme el artículo 590 numeral 1º literal c del C.G. del P., sin que al habilitar la posibilidad de decretarse otras medidas, se hubiera modificado en lo demás la norma del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, siendo por tanto exigibles para el decreto de las medidas innominadas, el cumplimiento de los demás presupuesto contenidos en la norma.

Es por ello que, observada las pretensiones de la demanda, las misma van dirigidas a la declaratoria de la existencia de una relación laboral entre el señor **JUAN DAVID OSSA SALAZAR** y la sociedad **AMERICAN ROLLER S.A.S**, y en razón a ello el reconocimiento a favor del demandante de las condenas que de ella se pudiera generar; y encontrándonos en esta etapa primigenia de trámite, en donde no se encuentra ni siquiera notificada la demanda, lo que genera la imposibilidad de ejercer el derecho de contradicción y defensa de la parte demandada, necesariamente hace que los hechos que sustentan la demanda sean objeto de debate, aunado a que no se ha presentado prueba sumaria de las actuaciones de la demandada las cuales den indicios de actuaciones tendientes a insolentarse, forzoso es para este Despacho concluir la imposibilidad de decretar la medida cautelar solicita, máxime si no se puede convocar a la audiencia de que trata el artículo 85 A del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para tal fin, por lo que abra de negarse la medida cautelar solicitada.

Se le reconoce personería al profesional del derecho **SANTIAGO RESTREPO QUINTERO** portador de la tarjeta profesional No. 380.764 del C. S. de la J. Para representar a la demandante conforme poder conferido.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3º de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

Por lo anteriormente expuesto el **JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO**,

RESUELVE:

PRIMERO: ADMITIR la demanda **ORDINARIA LABORAL DE**

PRIMERA INSTANCIA, instaurada por **JUAN DAVID OSSA SALAZAR** en contra de la sociedad **AMERICAN ROLLER S.A.S.**

SEGUNDO: Se ordena a la parte demandante, **NOTIFICAR** personalmente, a la parte demandada; conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo; haciéndole saber que se le concede un término de **DIEZ (10) días hábiles**, contados a partir del día siguiente a la notificación, para conferir poder a abogado titulado y contestar la demanda.

TERCERO: SE NIEGA la solicitud de medida cautelar dentro del presente proceso, por los razones expuestas en la parte motiva de la presente providencia.

CUARTO: Se reconoce personera al abogado **SANTIAGO RESTREPO QUINTERO** portador de la tarjeta profesional No. 380.764 del C. S. de la J. Para representar a la demandante conforme poder conferido.

NOTIFÍQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **3a915d2900f3eefa84d2b1d880fd2f7d6e8ee59e58bf936eede07525f114598e**

Documento generado en 01/09/2022 12:11:09 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	699
Radicado	052663105001-2022-00394-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	RANULFO CAÑIZALES MOSQUERA
Demandado (s)	EDWAR ANDRES CORTES MARTINEZ y otros

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, primero (1°) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE la presente demanda **ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA**, instaurada por el señor **RANULFO CAÑIZALES MOSQUERA** en contra del señor **EDWAR ANDRES CORTES MARTINEZ** y las sociedades **CONCRESTOS Y ESTRUCTURAS DE COLOMBIA S.A.S** y **CONSTRUCTORA KSD S.A.S**

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se le reconoce personería al profesional del derecho **GABRIEL JAIME RODRIGUEZ ORTIZ** portador de la tarjeta profesional No. 132.122 del C. S. de la J. Para representar a la demandante conforme poder conferido.

Ahora bien, vista la reforma a la demanda presentada por la parte demandante se hace necesario indicar que el inciso segundo del artículo 28 del C.P.L y S.S., establece:

“(...)

La demanda podrá ser reformada por una sola vez, dentro de los cinco (5) días siguientes al vencimiento del término del traslado de la inicial o de la de reconvenición, si fuere el caso. (...)”. (subrayas por el Despacho).

Así las cosas, estándose en esta etapa primigenia del trámite en donde se había inadmitido la demanda y solo hasta el presente auto se admite la misma luego del cumplimiento de requisitos presentados el 17 de agosto de 2022, no hay lugar a resolver dicha solicitud por encontrarse fuera del momento procesal oportuno dispuesto en la citada norma, por lo que el Despacho niega la solicitud de reforma solicitada.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3° de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFÍQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**

**Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **ca74a5849ffc71dcc447d5a0c0901f3bbdde56e9bc8427809f60ee7c77915ec2**

Documento generado en 01/09/2022 12:11:10 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial

Auto Interlocutorio	700
Radicado	052663105001-2022-00402-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	WILSON MORENO PINILLA
Demandado (s)	G.O PROYECTOS Y ESTRUCTURAS S.A.S. y otro

JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO

Envigado, primero (1°) de septiembre dos mil veintidós (2022)

Encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE la presente demanda ORDINARIA LABORAL DE PRIMERA INSTANCIA, instaurada por el señor WILSON MORENO PINILLA en contra de las sociedades G.O PROYECTOS Y ESTRUCTURAS S.A.S. y CONSTRUGEN S.A.S

NOTIFÍQUESE personalmente, a la parte demandada; haciéndole saber que se le concede un término de DIEZ (10) días hábiles, contados a partir del día siguiente a la notificación la cual se deberá hacer conforme a los presupuestos de la Ley 2213 de 2022, para que dé respuesta a la demanda, por medio de apoderado idóneo, para lo cual, se le entregará copia del libelo.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Adicionalmente, si es de preferencia de la parte actora proceder a efectuar las acciones tendientes a la notificación de la parte vinculada conforme a las disposiciones del CPT y SS, se le requiere entonces para que proceda al envío de la citación para notificación personal a la dirección física del demandado, allegando las correspondientes pruebas para que obren en el plenario.

Se le reconoce personería al profesional del derecho LUIS FERNANDO ZULUAGA RAMIREZ portador de la tarjeta profesional No. 33.163 del C. S. de la J. Para representar a la demandante conforme poder conferido.

Así mismo se les indica a las partes que de conforme con el artículo 3 de la Ley 2213 de 2022, en lo sucesivo, se deberá suministrar copia de sus actuaciones a los demás sujetos procesales, de manera simultánea con el Despacho.

NOTIFIQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**

**Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **f84e70c14c578e4cd69d0e5b2530d327de57dc3193e40d2744fa7e9815a1d936**

Documento generado en 01/09/2022 12:11:11 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Envigado, septiembre primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	689
Radicado	052663105001-2022-00420-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	YEISON CORDOBA SERNA
Demandado (s)	G. T. A. COLOMBIA S.A.S.

Subsanados los requisitos exigidos, encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada por el señor YEISON CORDOBA SERNA en contra de G. T. A. COLOMBIA S.A.S.

Se fija fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día **lunes ocho (08) de abril de dos mil veinticuatro (2024)** a las nueve de la mañana (09:00 a.m.).

NOTIFÍQUESE el presente Auto admisorio al demandado por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes a la recepción del mensaje de datos, momento desde el cual, empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 132.122 del Consejo Superior de la Judicatura.

Previo a reconocer la dependencia judicial del señor LUIS DAVID RODRIGUEZ BOHORQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.035.873.779, se requiere al apoderado judicial para que allegue el correspondiente certificado de estudio de su dependiente.

NOTIFIQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

Genadio Alberto Rojas Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **68abb733404b0971abaf54d5aa537385100da8bdcae5957134a4d6301b4f4162**

Documento generado en 01/09/2022 12:11:02 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Envigado, septiembre primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	690
Radicado	052663105001-2022-00421-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	FELICIANO CAICEDO NAVIA
Demandado (s)	G. T. A. COLOMBIA S.A.S.

Subsanados los requisitos exigidos, encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada por FELICIANO CAICEDO NAVIA en contra de G. T. A. COLOMBIA S.A.S.

Se fija fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día **viernes siete (07) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE el presente Auto admisorio al demandado por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes a la recepción del mensaje de datos, momento desde el cual, empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 132.122 del Consejo Superior de la Judicatura.

Previo a reconocer la dependencia judicial del señor LUIS DAVID RODRIGUEZ BOHORQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.035.873.779, se requiere al apoderado judicial para que allegue el correspondiente certificado de estudio de su dependiente.

NOTIFIQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**

**Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia**

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **6ff4a9365ba2c10bf2358a3cd91c1849fc6f3dad4dcca800e5d6ca0baed733c1**

Documento generado en 01/09/2022 12:11:03 PM

**Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>**



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Envigado, septiembre primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	691
Radicado	052663105001-2022-00422-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	JOSE OLIER MONTALVO VALDERRAMA
Demandado (s)	G. T. A. COLOMBIA S.A.S.

Subsanados los requisitos exigidos, encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada por JOSE OLIER MONTALVO VALDERRAMA en contra de G. T. A. COLOMBIA S.A.S.

Se fija fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día **lunes veinte (20) de mayo de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE el presente Auto admisorio al demandado por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes a la recepción del mensaje de datos, momento desde el cual, empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 132.122 del Consejo Superior de la Judicatura.

Previo a reconocer la dependencia judicial del señor LUIS DAVID RODRIGUEZ BOHORQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.035.873.779, se requiere al apoderado judicial para que allegue el correspondiente certificado de estudio de su dependiente.

NOTIFIQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

Genadio Alberto Rojas Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **4d3c01ec87853c84d53cc7048625ff306c2db26943597376bc801906dae44b23**

Documento generado en 01/09/2022 12:11:03 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Envigado, septiembre primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	692
Radicado	052663105001-2022-00423-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	OSCAR ORLANDO MORENO RIVAS
Demandado (s)	G. T. A. COLOMBIA S.A.S.

Subsanados los requisitos exigidos, encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada por el señor OSCAR ORLANDO MORENO RIVAS en contra de G. T. A. COLOMBIA S.A.S.

Se fija fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día viernes catorce (14) de junio de Dos Mil Veinticuatro (2024) a las Nueve de la Mañana (09:00 A.M.).

NOTIFÍQUESE el presente Auto admisorio al demandado por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes a la recepción del mensaje de datos, momento desde el cual, empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 132.122 del Consejo Superior de la Judicatura.

Previo a reconocer la dependencia judicial del señor LUIS DAVID RODRIGUEZ BOHORQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.035.873.779, se requiere al apoderado judicial para que allegue el correspondiente certificado de estudio de su dependiente.

NOTIFIQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

Genadio Alberto Rojas Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **2dcc1feee26d433c659c3db1affe2e66965906c519f4d07b0bb3e6ffa8c7f90e**

Documento generado en 01/09/2022 12:11:04 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Envigado, septiembre primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	693
Radicado	052663105001-2022-00424-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	ARLINTON MURILLO CHAVERRA
Demandado (s)	G. T. A. COLOMBIA S.A.S.

Subsanados los requisitos exigidos, encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada por el señor ARLINTON MURILLO CHAVERRA en contra de G. T. A. COLOMBIA S.A.S.

Se fija fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día **martes dieciocho (18) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE el presente Auto admisorio al demandado por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes a la recepción del mensaje de datos, momento desde el cual, empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 132.122 del Consejo Superior de la Judicatura.

Previo a reconocer la dependencia judicial del señor LUIS DAVID RODRIGUEZ BOHORQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.035.873.779, se requiere al apoderado judicial para que allegue el correspondiente certificado de estudio de su dependiente.

NOTIFIQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

Genadio Alberto Rojas Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **78351402586a0cc78d94a710fd4cc2fd566ceb1c38da06933b808c28421ee0f3**

Documento generado en 01/09/2022 12:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Envigado, septiembre primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Auto Interlocutorio	694
Radicado	052663105001-2022-00424-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL DE UNICA INSTANCIA
Demandante (s)	OLIVERIO ROBLEDO CHAVARRIA
Demandado (s)	G. T. A. COLOMBIA S.A.S.

Subsanados los requisitos exigidos, encontrándose ajustada la demanda a lo dispuesto por el Artículo 12 de la Ley 712 de 2001, que reformó el Artículo 25 del Código Procesal del Trabajo y la Seguridad Social, se ADMITE esta demanda ORDINARIA LABORAL DE UNICA INSTANCIA, instaurada por el señor OLIVERIO ROBLEDO CHAVARRIA en contra de G. T. A. COLOMBIA S.A.S.

Se fija fecha para celebrar audiencia de que trata el artículo 72 del Código Procesal Laboral y de la Seguridad Social, para el día **lunes veinticuatro (24) de junio de dos mil veinticuatro (2024) a las nueve de la mañana (09:00 a.m.)**.

NOTIFÍQUESE el presente Auto admisorio al demandado por los canales digitales correspondientes, acorde a los lineamientos del Decreto 806 de 2020 – artículo 6 –, cuya notificación se entenderá surtida dentro de los dos (2) días siguientes a la recepción del mensaje de datos, momento desde el cual, empezará a correr el traslado por el término legal de DIEZ (10) días hábiles, para que procedan a dar respuesta por intermedio de apoderado idóneo.

Se advierte que la carga procesal de notificación recae en la parte actora y por tanto deberá desplegar las actuaciones necesarias para cumplir con la misma.

Para representar a la parte demandante se le reconoce personería al abogado en ejercicio GABRIEL JAIME RODRÍGUEZ ORTIZ, portador de la Tarjeta Profesional No. 132.122 del Consejo Superior de la Judicatura.

Previo a reconocer la dependencia judicial del señor LUIS DAVID RODRIGUEZ BOHORQUEZ identificado con la cédula de ciudadanía N° 1.035.873.779, se requiere al apoderado judicial para que allegue el correspondiente certificado de estudio de su dependiente.

NOTIFIQUESE:

**GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ**

Firmado Por:

Genadio Alberto Rojas Correa

Juez

Juzgado De Circuito

Laboral

Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **a01cef230b41133f90c4b5ab6bb2fe2a0cb6420a067427749c34f3b16e0cd3e8**

Documento generado en 01/09/2022 12:11:05 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:

<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>



JUZGADO PRIMERO LABORAL DEL CIRCUITO DE ENVIGADO

Envigado, septiembre primero (1°) de dos mil veintidós (2022)

Auto interlocutorio	696
Radicado	052663105001-2022-00427-00
Proceso	ORDINARIO LABORAL
Demandante (s)	CESAR DAVID MARTINEZ ARROYO
Demandado (s)	GECOLSA

Se concede CINCO (5) DÍAS HÁBILES, a la parte demandante, para que, entre adecuar la demanda, de conformidad con el artículo 15 de la ley 712 de 2001, que reformó el artículo 28 del Código de Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, so pena de su rechazo.

- Deberá indicar el último lugar en el que el demandante presto el servicio.
- Deberá adecuar los hechos 10, 12, 21, 22 y 23 extrayendo de los mismos las apreciaciones del apoderado y los fundamentos jurídicos y de derecho, pues para estos existe un acápite independiente.
- Deberá aclarar la pretensión del numeral 2 por cuanto, de la forma en que está redactada se entiendo como un hecho objeto de prueba.
- Deberá realizar una valoración razonada de las pretensiones, indicando a que valor asciende cada una de las mismas esto por cuanto el numeral 7 del artículo 25 del C.P.L y la SS, exige que se expresen todos los hechos u omisiones que sirvan de fundamento de a las pretensiones.

NOTIFIQUESE:

GENADIO ALBERTO ROJAS CORREA
JUEZ

Firmado Por:
Genadio Alberto Rojas Correa
Juez
Juzgado De Circuito
Laboral
Envigado - Antioquia

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **d848ea30b904a98756e14e93a58d558a7ea845fb1dae31f39970f9819b7b33f2**

Documento generado en 01/09/2022 12:11:06 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>